

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANA MILENA JIMENEZ PEREZ
DDO: PEDRO MIGUEL MARRUGO MEJIA
RADICADO: 13001311000720070048900

INFORME SECRETARIAL Al despacho señora juez informándole que, en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se allegó memorial por parte de la Doctora TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.920.472 de Arjona – Bolívar y Tarjeta Profesional N° 260.850 del C.S.D.J, mediante el cual aporta poder a su favor y amparo de pobreza en favor de la Demandante sírvase **PROVEER**.

Cartagena, mayo 26 de 2022.

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ
Secretaria.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mayo veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso de la referencia para resolver reconocimiento de personería jurídica a la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.920.472 de Arjona – Bolívar y Tarjeta Profesional N° 260.850 del C.S.D.J, así como la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

El decreto 806 de 2020, en su Artículo 3. Señala: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, el Artículo 5. Señala: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el plenario se tiene que tanto el memorial poder como la solicitud de amparo de pobreza fueron remitidos a este despacho por la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ a través de su correo electrónico tania_1024@hotmail.com sin que se

avizoré que el poder tuviera nota de presentación personal, tampoco existe dentro del plenario constancia que el mensaje de datos hubiere sido realizado por la demandante.

Por otra parte, el Artículo 152 del C. G. del P. Señala que: *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las **partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen ; así las cosas se puede observar que el memorial de solicitud no fue presentado desde el correo electrónico de la demandante y el despacho se abstendrá reconocer personería jurídica a la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, no se podrá dar trámite a la solicitud.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado Séptimo Oral de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.920.472 de Arjona y Tarjeta Profesional N° 260.850 del C.S.D.J, como apoderado judicial de la demandante ANA MILENA JIMENEZ PEREZ por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

Damaris Salemi Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44988cd6f56261506ac6a982cd8e773caad788f1f6f6c2b19b3debf544bc3ce

Documento generado en 26/05/2022 01:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**